

edp

C.A. de Valparaíso

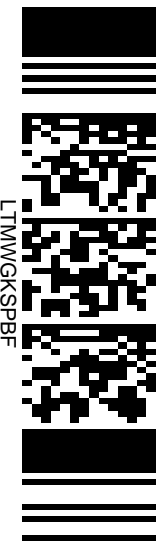
Valparaíso, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

A folio 1, comparece Álvaro Toro Vega, abogado, en representación Alejandro Antonio Valdés López; Reinaldo Aguirre Pizarro; Larry Viveros Lagos; Claudio Musat Nieto; Valentina Valdés Barrera; Sara Jeannette Gómez Honores; María Henríquez Orostizaga; Francisc Margenat Escobairó; Patricia Cristóbal Farías; Rodrigo Alejandro Urzúa Faundez; Carmen Pérez Cruz; Gastón Hernán Arancibia Cádiz; Patricia Alejandra Fuentes Orrego; Darío Cuevas Valencia; Camila Constanza Llano Avila; Daniel Antonio Pastran Torrejón; Verónica Alejandra Barrera Alfaro; Mirna Humeres Grenett; Oscar Damián Cortez Daque; Nicolás Antonio Iturrieta Alfaro; Loreto Andrea Monsalve Garay; Giovanna Viveros Cortes; Maricela Andrea Jiménez Arancibia; Carmen Pérez, RUT N°6.895.124-0 y Marta Silva Olgún, RUT N°9.367.666-1; domiciliados para estos efectos en calle Moncada 624, Comuna de Putaendo, Región de Valparaíso, quien interpone recurso de protección en contra de Esther Parodi Muñoz, Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso y Secretaria y Ministra de Fe de la Comisión de Evaluación Regional de Valparaíso, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°76, de 17 de marzo de 2020, que rechaza la solicitud de abrir un proceso de participación ciudadana en el marco de la tramitación como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, impulsado por la compañía minera Vizcachita Holding.

Señala que el proyecto antes mencionado ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 07 de junio de 2019, y busca la autorización para la ejecución de 350 perforaciones o sondajes a realizar en 73 plataformas nuevas y 51 plataformas ya existentes, pudiendo tener hasta 4 sondajes cada plataforma. Las actividades pretenden llevarse a cabo durante 4 años y considera actividades de construcción de plataformas de sondaje, acondicionamiento de huellas de acceso, construcción de piscinas de decantación de lodos de perforación y construcción de infraestructura para los campamentos de contratistas.

Indica que el 11 de julio de 2019 ingresaron numerosas cartas de los recurrentes junto con otras personas, todas habitantes de la comuna de Putaendo, solicitando oportunamente y cumpliendo con todas las exigencias legales, que se abriera un proceso de participación ciudadana (PAC, con el objeto de hacer presentes las innumerables observaciones, objeciones, molestias e ilegalidades que el proyecto ha implicado para la población de la comuna señalada. En efecto,



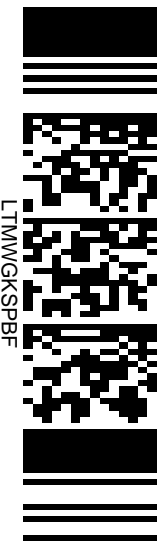
corresponden a más de dos mil personas naturales y/o jurídicas, quienes hicieron las solicitudes, superando con creces la exigencia legal de 10 personas naturales afectadas y/o dos organizaciones ciudadanas.

El artículo 30 bis inciso 1° de la Ley 19.300, dispone “Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.”

Por su parte, los incisos 6° y 7° del artículo 94 del Reglamento del SEIA señalan “Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.”, “Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.”

Según la legislación ambiental vigente para que un proyecto sujeto a una Declaración de Impacto Ambiental genere cargas ambientales debe, necesaria y copulativamente, producir beneficios sociales y externalidades negativas. Luego de ocho meses desde las solicitudes señaladas, el 17 de marzo del año en curso la recurrida dicta la resolución impugnada en autos, arguyendo que no se cumplían con las exigencias legales para acceder a un proceso de participación ciudadana, no se cumplía el requisito relativo a “carga ambiental”, que a su juicio, son solo aquellas que logran satisfacer necesidades básicas en relación a comunidades próximas. Según esta lógica restrictiva, aunque el proyecto potencialmente tenga beneficios sociales en términos genéricos como generar empleo u otro, eso no basta, y solo se cumple con el requisito para la apertura de un periodo de participación ciudadana, cuando de manera mucho más específica se generan cargas ambientales, el beneficio social debe ser directo y no difuso, lo que es contrario al criterio señalado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 5888-2019.

Refiere que al contrario de lo indicado por la recurrida, se cumplieron todas las exigencias legales para que tuviera lugar el



proceso de participación ciudadana, resulta absurda la idea entregada por la autoridad respecto a cómo entender el concepto de carga ambiental. Por su parte, entender el concepto de beneficio social como la utilidad directa que un determinado proyecto le entrega a la sociedad, utilidad que se debe realizar a la luz del objetivo particular de cada proyecto confrontado con las necesidades básicas de la comunidad o localidad próxima afectada, debe ser justamente uno de los objetivos de abrir la participación ciudadana.

Agrega que otros antecedentes que refuerzan el presente recurso de protección, es que la recurrida ha desatendido numerosas peticiones y recomendaciones efectuadas por diversos servicios públicos, a modo de ejemplo, la Seremi de Salud presentó observaciones que no han sido subsanadas.

En cuanto a la vía constitucional, indica que es la única que tienen los ciudadanos, ya que al no ser incorporados al proceso de evaluación ambiental del proyecto, no tienen la calidad de interesados para presentar una reclamación administrativa.

Indica que el acto recurrido es arbitrario e ilegal, impidió el efectivo ejercicio del Principio de Participación consagrado en el Derecho Ambiental chileno, lesionando la garantía de igualdad ante la ley y la de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En cuanto al plazo de interposición de la acción, el acto recurrido llegó al conocimiento de los actores los días posteriores al 17 de marzo de 2020, y en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, solicitando se de lugar a las peticiones del recurso, y consecuentemente se ordene abrir un proceso de participación ciudadana (PAC) en el marco de la tramitación de la DIA del proyecto señalado en autos, con costas.

A folio 21, rola informe del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando el rechazo de la acción cautelar.

En cuanto a los antecedentes generales del proyecto “Sondajes mineros de prefactibilidad Las Tejas”, indica que el 31 de mayo de 2019 la Compañía Minera Vizcachitas Holding ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto señalado, consistente en realizar un programa de sondajes durante los próximos cuatro años (2020 al 2024), con la finalidad de profundizar el nivel de certeza del recurso mineral, minimizando las incertidumbres geológicas y obteniendo información básica requerida para confeccionar los modelos geológicos de litología, alternación y distribución de mineralización metálica. Se tiene prevista la ejecución de hasta 350 perforaciones (sondajes) d tipo dinamita y aire reverso, con un largo promedio de 750 metros, se realizarían en 73 plataformas nuevas y 51 plataformas pre existentes, pudiendo tener hasta 4 sondases cada plataforma. El proyecto se ubica en la comuna de Putaendo, siendo calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°11, de 11 de mayo de 2020.



Señala que los recurrentes, Alejandro Valdes López, Verónica Barrera Alfaro, Gastón Arancibia Cádiz y Patricia Fuentes Orrego, junto a otras personas naturales y jurídicas, el 11 de julio de 2019 presentaron un total de 2000 solicitudes de apertura de un proceso de participación ciudadana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 19.300. Mediante Resolución Exenta N°76, de 17 de marzo de 2020, se resolvió rechazar dichas solicitudes por no reunirse los supuestos legales y reglamentarios para proceder al mismo. Indican que en la misma resolución se señalan expresamente los recursos administrativos procedentes, de los cuales hizo sólo uno de los recurrentes.

Alega que el recurso de protección fue interpuesto fuera de plazo, toda vez que la resolución impugnada se publicó el 17 de marzo del año en curso en el expediente electrónico del proyecto, y el presente recurso fue presentado el 20 de abril pasado, es decir, al haber transcurrido 34 días desde que los recurrentes tomaron conocimiento.

Además, indica que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver contenciosos administrativos de carácter ambiental, atendido el contenido de carácter técnico y discrecional que requieren dichos actos, por lo cual, tales asuntos exigen un procedimiento de lato conocimiento ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección y al carácter breve del procedimiento que lo rige. Entrar asuntos técnicos y legales cuya evaluación está entregada únicamente a la autoridad administrativa, y además su control jurisdiccional fue encomendado por ley a los Tribunales Ambientales, según Ley 20.600. Señala que en el caso de autos, aún es más evidente que esta no es la vía idónea, pues no hay necesidad de cautela urgente ni derecho indubitado que hagan procedente la acción constitucional.

Indica que debe agotarse la vía administrativa, para luego, si se estima, recurrir ante el tribunal ambiental competente. Los recurrentes han usado esta vía cautelar con el fin de impugnar un acto administrativo trámite, dictado dentro del marco de un proceso de evaluación ambiental complejo. La Ley 20.600 establece un régimen completo de acciones judiciales en su artículo 17 N°8, las que permiten, tanto a los titulares de los proyectos evaluados, como a personas naturales y/o jurídicas que han sido parte de procesos de participación ciudadana o terceros afectados en su patrimonio o algún otro derecho, para acudir a los Tribunales Ambientales, a fin de que sus pretensiones sean resueltas conforme a derecho.

En cuanto a las razones de fondo por las que se debe rechazar el recurso de protección. Señala que los recurrentes no poseen derechos indubitados susceptibles de ser afectados por la resolución impugnada. Según el artículo 30 bis de la Ley 19.300 los Directores Regionales o Director Ejecutivo podrán decretar la realización de un PAC, es una potestad discrecional, conforme a la cual la autoridad posee un margen de apreciación, pudiendo al efecto, adoptar varias decisiones posibles. La resolución recurrida no tiene la actitud de privar, perturbar o



amenazar las garantías fundamentales invocadas por los actores, sino que mas bien corresponden a una mera expectativa de que la autoridad ponderando los antecedentes disponibles, acceda a dicha petición.

Refiere que la manera en que los recurrentes invocan las supuestas ilegalidades y arbitrariedades, implica que esta Corte se pronuncie sobre la acertada interpretación de la normativa ambiental, cuestión que excede las competencias en materia de la acción de protección, y no han logrado acreditar los supuestos graves que fundan la necesidad de cautela urgente.

Por su parte, sostiene que la resolución impugnada se ajusta a legalidad, toda vez que no procedía la apertura de un proceso PAC, por no concurrir los presupuestos legales para ello. Para que proceda el proceso de participación ciudadana en una DIA, debe concurrir los siguientes requisitos: i) Que el proyecto genere cargas ambientales; ii) Que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas; y iii) Que la solicitud se presente dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Respecto a la generación de cargas ambientales por parte del proyecto, se remite a lo señalado en el inciso penúltimo del artículo 30 bis de la Ley 19.300, esto es, “Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.” Así, no basta solamente las externalidades ambientales negativas, que por lo demás son inherentes a todo proyecto (y que en la categoría de “impactos ambientales” se busca evaluar ambientalmente) sino que además se requiere que afecten localidades próximas al proyecto, y que éste esté destinado a producir beneficios sociales. Se entiende por beneficios sociales los que tengan como objetivos la satisfacción de necesidades básicas de la población, entendiendo por éstas como aquellas que son asociadas al abastecimiento de energía, transporte y conectividad, agua potable, saneamiento y otras de similares características, ello se fundamentó en el desglose del artículo 3. Si bien, tal norma no entrega una lista taxativa, es dable concluir que esta enunciación sigue una línea clara, cual es el objetivo de la satisfacción de una necesidad básica de la comunidad, y que puede ocasionar externalidades negativas al medio ambiente en las localidades próxima, situación que se debe corroborar por medio de la autoridad competente.

En el caso de autos, el proyecto no provoca cargas ambientales porque no genera ningún beneficio social, no ocasiona externalidades ambientales negativas en localidades próximas, ya que se refiere a un proyecto destinado a realizar un programa de sondeos el que dada su



naturaleza no tiene por objeto satisfacer necesidades básicas de la sociedad y además, no generará impactos significativos en las comunidades próximas. Se indicó “(...) se identifica la generación de externalidades ambientales negativas para las comunidades próximas, no se identifica con la generación de beneficios sociales, en el sentido de que este proyecto /actividad no viene a satisfacer una necesidad de carácter colectivo, traduciéndose en una mejora en el nivel de bienestar de la población, sino que más bien se trata de actividades que generan beneficios privados. Asimismo, el Proyecto tampoco se identifica con alguna de las tipologías establecidas en el inciso 7° del artículo 94 del RSEIA”. Asimismo, alega que la acción denunciada recae sobre un acto trámite, que igualmente es inimpugnable mediante esta acción de naturaleza cautelar. Para que los actos trámites sean impugnables debe causar formas específicas de perjuicio, pues por su naturaleza y finalidad, éstos no son capaces de lesionar derechos subjetivos de los administrados, salvo que se acredite la imposibilidad de modificar lo resuelto por haber concluido el procedimiento, o porque el acto administrativo terminal que pone fin a este no es impugnable.

Respecto a que la resolución impugnada se emitió habiendo transcurrido más de 8 meses desde que formalmente se solicitó la participación ciudadana, debe tenerse presente que, si bien el artículo 23 de la Ley 19.880 dispone la obligación de cumplimiento de los plazos, aquellos solo tienen por objeto velar por el buen ordenamiento de la Administración Pública a fin de proveer un adecuado y oportuno cumplimiento a sus funciones. El SEA Región de Valparaíso siempre ha procurado desempeñar sus labores dentro de los plazos establecidos, en este caso la demora se debió principalmente a la gran cantidad de solicitudes de apertura de un proceso PAC, las que ascendieron a un total de 2000, por lo que se debió solicitar ayuda a profesionales de otras áreas, debiendo tenerse presente que en ningún caso esta situación afectó o perjudicó los derechos de los solicitantes, ya que finalmente se efectuó un pronunciamiento por el SEA, y éste fue debidamente notificado.

La resolución impugnada tampoco resulta arbitraria, pues se rechaza la solicitud de apertura de un proceso de participación ciudadana en DIA, por cuanto el proyecto no genera cargas ambientales en las comunidades próximas, expresando las razones de hecho y derecho que justifica y fundamenta tal decisión. Finalmente señala que la resolución impugnada no vulnera la garantía de igualdad ante la ley, al fundamentarse en la aplicación de la normativa ambiental, analizadas las circunstancias del caso en particular, siendo un acto basado en la razón y debidamente justificado, tampoco puede afectar el medio ambiente, porque el acto impugnado no aprueba ambientalmente el proyecto, y por el objetivo propio que éste tiene, el cual no es definitorio de dicha característica, sino que es un acto trámite inserto dentro de un complejo procedimiento de evaluación ambiental.



A folio 27, por resolución de veintiséis de mayo de dos mil veinte, se tiene presente la comparecencia de Carlos Julián Soto Contreras, Fabián Enrique Muñoz Díaz, Sergio Ramón Contreras Arancibia y Oscar Jaime Berbelagua Armijo, como terceros coadyuvantes de los recurrentes. Indican que también presentaron solicitudes de apertura de un procedimiento de participación ciudadana en el mencionado proyecto de autos, las que fueron rechazadas por Resolución Exenta 76, de 17 de marzo de 2020, emanada por la recurrida, por lo que tienen un evidente interesen que el recurso sea acogido, pues ello implicaría el acogimiento de sus solicitudes.

A folio 50, por resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, se dispone la vista una en pos de otra del ingreso Protección Rol 16.210-2020, con el presente recurso.

A folio 70, dando cumplimiento al trámite ordenado por resolución de catorce de julio de dos mil veinte, Compañía Minera Vizcachitas Holding, señala que la presente acción no es más que un ardid estratégico formulado por un grupo de personas que, sesgadas por su propia ideología, pretenden que ni el proyecto ni cualquier otro se ejecute en la comuna en la que dicen residir, aun y cuando se cumplan con todos los requisitos legales para ello, su interés nunca ha sido coparticipar del proceso de evaluación ambiental del proyecto, en orden a influir en el diseño y desarrollo de éste, sino únicamente impedir que el mismo se ejecute.

Indica que en se está debatiendo el mismo asunto que ya fue completamente resuelto por esta Corte, tal como consta en autos Rol 8865-2019. La decisión por la que ahora dicen recurrir los recurrentes ha sido emitida en el marco del proceso de evaluación ambiental de una modificación del proyecto anterior, en tanto, es una ampliación de los sondeos autorizados en el primero. Dicho proyecto original fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°12, de fecha 17 de abril de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, acto recurrido, cuyo fundamento fue que se había otorgado esa RCA, a pesar de que no se había concedido su petición de abrir un proceso PAC. Precisa que el recurso fue rechazado, por entender que esa no era la vía idónea para formular un reclamo sobre un aspecto ambiental de fondo, y por ser extemporáneo.

Alega que el recurso es extemporáneo, toda vez que la Resolución Exenta N°76, de 17 de marzo de 2020, de la Dirección Regional de Valparaíso del SEA, fue conocida por los recurrentes el mismo día, y la acción fue interpuesta el 20 de abril del año en curso, cuando ya se encontraba sobradamente vencido el plazo para ello.

Por su parte, indica que la Resolución Exenta N°76, es un acto de mero trámite, por lo que no resulta impugnabile por esta vía. Además, al no tratarse de un acto resolutorio de término, no tiene la entidad suficiente para causar la afectación necesaria para afectar garantías constitucionales.



Asimismo, señala que el recurso de protección no es la vía idónea para verificar la legalidad e las controversias en materia ambiental, que requieren de un juicio de lato conocimiento, lo que acontece en la especie, dado que, desde la entrada en vigencia de la Ley 20.600 que crea Tribunales Ambientales, existen procedimientos judiciales especializados para hacerse cargo de controversias como la de autos.

También sostiene que el hecho de haberse interpuesto una serie de solicitudes de invalidación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, han validado que esta no es la vía idónea para conocer de estas materias, confirmando que es la vía de la invalidación administrativa la idónea para este tipo de controversias, en las que, no habiéndose admitido la solicitud de apertura de una PAC, quienes ostentan la calidad de tercero absoluto respecto del procedimiento ambiental, deben articular sus pretensiones por esa vía administrativa, para luego de agotada, acudir a la discusión jurisdiccional que podrá llevarse a conocimiento del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Sostiene que a diferencia de lo que ocurre en otros casos de invalidación administrativa, tratándose de instrumentos de gestión ambiental, el solo hecho de interponerse esa acción de nulidad habilita a los interesados, conforme el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, a concurrir ante esa magistratura especializada, tanto en el caso que se invalide o no el acto reclamado, por lo que de no acogerse la presente acción constitucional, en ningún caso habrían quedado en indefensión.

Además, manifiesta que no existe ninguna necesidad especial de cautela urgente que haga procedente el recurso, toda vez que los hechos ya están sometidos al imperio del derecho. Pues, consta en las solicitudes de invalidación que se han planteado ante la autoridad administrativa exactamente los mismos argumentos que en el presente recurso de protección, por lo que en paralelo esta controversia está siendo conocida por la autoridad administrativa, y cuya decisión de fondo, es objeto de un reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, encontrándose los hechos bajo el imperio del derecho.

En cuanto a las razones de fondo para denegar la cautela solicitada y rechazar el recurso. Alega la inexistencia de un derecho indubitado. La resolución recurrida se trata de una decisión debidamente motivada y ajustada a las normas aplicables, en particular al artículo 30 bis de la Ley 19.300 y artículo 94 inciso 7° del RSEIA. Indica que la apertura de PAC en una Declaración de Impacto Ambiental se trata de una facultad discrecional. La voluntad del legislador es que no todos los proyectos ingresados mediante una DIA cuenten con un proceso de participación ciudadana, ya que de lo contrario se hubiese regulado tal proceso en los mismos términos que para los Estudio de Impacto Ambiental.



En el caso de autos no se da cumplimiento a uno de los requisitos fundamentales para la existencia de cargas ambientales, por cuanto el proyecto se encuentra emplazado en un sitio en cuya área de influencia no existen comunidades que pudieran sufrir externalidades negativas ni obtener beneficios sociales. El sector donde se emplaza el proyecto se trata de un área donde no se registra ningún asentamiento humano, es un sector dedicado exclusivamente a la servidumbre minera y en el cual se cuenta con la autorización del dueño del terreno superficial. Por su parte, el grupo humano más cercano al área de influencia del proyecto se localiza en la localidad de “Resguardo Los Patos”, ubicada aproximadamente 24 km de distancia del proyecto. Lo anterior constituyó un apartado especial de la DIA, en lo relativo a los eventuales impactos a la salud de la población. Pese a que no existen comunidades próximas al proyecto, la resolución impugnada por esta vía señala que no se cumplieron los dos requisitos exigidos copulativamente en el artículo 30 bis de la Ley 19.300 para configurar lo que se denomina “carga ambiental”, puesto que no se justificó la existencia de un beneficio social. No estamos frente a un proyecto minero en desarrollo, construcción ni en explotación alguna, sino que consiste en una campaña de sondeos mineros, cuyo fin es caracterizar, delimitar y estimar el potencial de sustancias minerales, para evaluar recién la prefactibilidad de poder concretar eventualmente en el futuro un proyecto de extracción de mineral.

Asimismo, indica que la sentencia acompañada por los recurrentes no es aplicable al caso de autos, toda vez que la comunidad que reclamó se encontraba completamente dentro del área de influencia del proyecto.

Finalmente, señala la inexistencia de una privación, perturbación o amenaza real, precisa y actual que genere afectación a las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes, y que mediante Resolución Exenta N°11 de 11 de mayo de 2020, la Comisión de Evaluación de Valparaíso otorgó calificación ambiental favorable al proyecto, certificándose con ello que cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, cuya votación fue unánime, decisión en la que se incluyó a los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, Agricultura y Medio Ambiente, entre otros.

Acompaña sentencia Rol 76.512-2020, de la Excm. Corte Suprema, que confirma decisión de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en causa Rol 181.268-2019, en la que se pronunció sobre la misma materia discutida en autos, cuyo recurso de protección fue rechazado, toda vez que no es la vía idónea para discutir este tema, no existe un derecho indubitado y no se puede impugnar por esa vía un acto de mero trámite.

A folio 71, dando cumplimiento al trámite ordenado por resolución de catorce de julio de dos mil veinte, la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, informa que los días 18 y 23 de junio de 2020 ingresaron



tres solicitudes de invalidación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°011, de 11 de mayo de 2020, que aprobó el proyecto “Sondajes mineros de prefactibilidad Las Tejas”. Por su parte, mediante Resolución Exenta N°18, de 23 de julio de 2020, se admitió a trámite las solicitudes mencionadas, dándose inicio al procedimiento administrativo de invalidación y la acumulación de las solicitudes.

Por resolución de veintisiete de julio de dos mil veinte, se ordenó que rija el decreto autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

I. En cuanto a la alegación de extemporaneidad:

Primero: Que la recurrida alega la extemporaneidad del recurso, por cuanto la Resolución Exenta N°76 se publicó en el expediente administrativo electrónico el 17 de marzo de 2020, y el recurso de protección se interpuso el 20 de abril pasado, es decir, transcurridos 34 días desde que tomaron conocimiento del acto impugnado.

Segundo: Que, habiéndose denunciado la infracción a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, la que debido a su propia particularidad sus efectos son de carácter permanente, es posible concluir que el presente arbitrio fue interpuesto dentro del término de treinta días fatales corridos contados desde que ocurre el acto o amenaza que motiva el recurso, por lo que la alegación de extemporaneidad deberá ser desechada.

II. En cuanto al fondo:

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales ha sido instaurado por el Constituyente para brindar el debido resguardo a quienes sufran una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República producto de un acto u omisión arbitrario o ilegal.

Cuarto: Que mediante la presente acción cautelar se impugna la Resolución Exenta N° 76, de 17 de marzo de 2020 emanada del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, que en su numeral dos, rechaza las solicitudes de realización de un proceso de participación ciudadana, en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, cuyo titular es la Compañía Minera Vizcachitas Holding.

Quinto: Que previo a resolver la materia sometida a esta Corte, cabe tener presente que la “Declaración de Río”, fruto de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas, sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, suscrita por Chile, en la parte que interesa, define los Principio de participación, acceso a la información y acceso a la justicia ambiental, como tres elementos independientes de cuya realización depende la implementación del desarrollo sustentable, expresa; Principio 10, “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá



tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

El artículo 4 de la Ley N° 19300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente , hace suyo ,el derecho a la participación de todos los ciudadanos interesados, reconoce que es el deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental promoviendo campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

La participación ciudadana constituye uno de los principios que inspiran el moderno Derecho ambiental, dados los especiales caracteres del entorno.

Sexto: Que de la misma manera es relevante para mejor visión del asunto a tratar, dejar en claro que la participación ciudadana es uno de los instrumento de gestión del derecho ambiental que se concretiza en la participación de la comunidad en la calificación de proyectos ambientales. Ha sido definida por el autor don Carlos Moreno en su obra “Participación ciudadana en la Ley 19.300 , sobre Bases Generales del Medio Ambiente “ (Santiago Lexis Nexis 2004, pág. 47) como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental , a la dictación de las regulaciones pertinentes , y a la resolución de los conflictos que se presenten .

Séptimo: Que, la participación ciudadana (PAC) en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es de vital importancia pues es un mecanismo de gobernabilidad ambiental, de transparencia, de no exclusión, en que todas las personas que pueden verse afectadas en un proceso por los resultados y que tenga un interés significativo, deben estar representadas y, de justicia social en cuanto a su dimensión de distribución equitativa de las cargas o externalidades ambientales.

De las disposiciones citadas en el motivo quinto precedente, se infiere, que es compromiso del Estado facilitar la participación ciudadana y permitir el acceso a la información ambiental, para ello debe establecer los mecanismos necesarios para asegurarla.

Octavo: En atención que la participación ciudadana (PAC) en los temas ambientales constituye una obligación del Estado y un



derecho para la comunidad se incorpora en nuestra legislación por primera vez en el proceso de calificación de evaluación ambiental a propósito de la Declaración de Estudio de Impacto Ambiental (SEA). Más adelante, se hace extensivo a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), tal como se expresa en el artículo 30 Bis de la Ley N° 19.300 estableciendo aparentemente un límite al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para acceder a la citada participación cuales serían que los proyectos que se presenten antes el citado Servicio generen cargas ambientales para las comunidades más próximas. De esta manera, a través de este instrumento de gestión ambiental, los ciudadanos pueden formular observaciones al proyecto presentado al Servicio de Evaluación Ambiental para su calificación ambiental debiendo este último dar respuestas fundamentadas, razonadas, sean negativas o positivas. La importancia de su incorporación se debe que es la oportunidad para que la comunidad sea escuchada en un proyecto de calificación ambiental que se presume conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 19.300, que produce eventualmente efectos negativos externos cuya calificación va hacer examinada no solo por el Servicio mencionado sino por otros órganos administrativos del Estado relacionados con la materia relativa al proyecto, el que puede, además, afectar a futuro el entorno familiar, la salud de la comunidad y, que además, sea sustentable. Lo más notable es que en el evento que sea aprobado su participación y realizada la observación pueden, además, ante Órganos de la administración reclamar, en caso que no fuere considerada aquella, conforme lo dispuesto en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, a saber: “Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso”. De allí, que este instrumento de gestión ambiental (PAC), adquiera importancia, pues se advierte que en el evento de una respuesta negativa a la participación la comunidad queda excluida del proceso de evaluación de calificación ambiental, pues no puede reclamar del acto terminal, es decir, de la Resolución de Calificación del Acto Ambiental.

Noveno : Como se consignó en el párrafo precedente la antigua Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente Ley N°19.300, solo contemplaba la participación ciudadana (PAC) respecto del Estudio de Impacto Ambiental, fue la Ley N° 20417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la



Superintendencia del Medio Ambiente, que la extendió a la Declaración de Impacto Ambiental, con el objeto de cumplir lo mandatado tanto por la legislación internacional como la nacional, fue así que se incorporó al proceso de evaluación de Declaración de Impacto Ambiental, que se encuentra regulado en el artículo 30 Bis del cuerpo legal citado, el que a continuación se examinará.

Décimo: El artículo 30 Bis de la Ley N° 19300, se complementa con el Decreto N°40, que aprueba el Reglamento de Sistema de Evaluación Ambiental, y en su Párrafo 3°, trata de la “Participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental”, cuyo artículo 94, señala que se entenderán que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generen beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. Conceptos que no han sido definidos por el legislador de tal manera que es el Juez, atendido al principio de la inexcusabilidad el que deberá hacerse cargo de su contenido.

Undécimo: Cabe hacer notar que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –SEIA- igualmente constituye un instrumento de gestión ambiental que permite determinar las huellas, marcas, señales, golpes ambientales que generan ciertas actividades o proyectos, sustentándose en Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y en el acceso a la participación e información de la ciudadanía.

Duodécimo: Que en la especie los recurrentes hicieron uso del derecho a petición que el constituyente contempla, para lo cual solicitaron al Servicio de Evaluación Ambiental abrir un proceso de participación ciudadana en el marco de la tramitación de la Declaración del Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, impulsado por la compañía minera Vizcachita Holding.

Decimotercero: Que con fecha 17 de marzo del año en curso, después de ocho meses de haber sido presentada su petición, se dicta la Resolución Exenta N° 76, de la Dirección del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que rechaza las solicitudes de un proceso de participación ciudadana, conforme a la interpretación que hace del artículo 30 Bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, complementado por el artículo 94 de su Reglamento. El rechazo se fundamenta en que, en virtud de los antecedentes expuestos, atendiendo que el Proyecto no genera cargas ambientales por no satisfacer necesidades básicas de la comunidad y que, además, no se encuadra en aquellas tipologías enumeradas en el Reglamento del SEIA. En efecto, expresa, el inciso 7° del artículo 94 del Reglamento del SEIA, indica, que: Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j), y o) del artículo 3° de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que



apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

En definitiva, concluye el Servicio de Evaluación Ambiental, que el Proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, cuyo titular, de acuerdo a lo señalado, es la Compañía Minera Vizcachitas Holding, no corresponde, por tanto, a aquellos que hacen admisible un proceso de participación ciudadana, pues para la apertura de un proceso de éste, tanto el artículo 30 bis de la Ley 19.300 como el artículo 94 inciso 3° del Reglamento SEIA, establecen ciertos requisitos para que se considere que un proyecto tenga carga ambiental.

Decimocuarto: Que para una mejor ilustración se ordenarán los diversos recursos interpuestos por el recurrente en contra de la Resolución Exenta N°76 de 17 de marzo pasado, acto administrativo respecto del cual se ha recurrido mediante la presente acción cautelar, a saber:

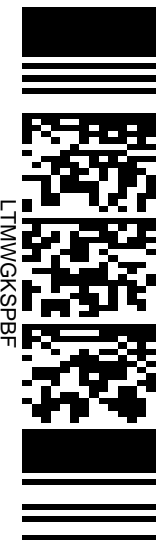
1.- El recurrente deduce recurso de reposición contra la Resolución Exenta N°76/2020 de 17 de marzo de la Dirección del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso que rechaza las solicitudes de apertura del Proceso de Participación Ciudadana (PAC) en el Proyecto de “Sondajes Mineros de Prefactibilidad de Tejas” y, el 14 de abril del año 2020, mediante Resolución Exenta sin número, se pronuncia, rechazándola, en cuanto al fondo;

2.- El 25 de marzo del año en curso el recurrente presenta recurso jerárquico contra la Resolución Exenta N° 76, de fecha 17 de marzo del presente año de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, Resolución Exenta N°/2020 Santiago, el que es desestimado por el Director Ejecutivo de Evaluación Ambiental, don Hernán Brucher Valenzuela. Se hace presente, que tenida a la vista copia de la última Resolución, en esta se omite la data de emisión.

3.- Seguidamente, el recurrente interpone el presente recurso de protección el día 20 de abril del año en curso, por estimar conculcadas las garantías consagradas en los numerales 2° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, basado en haberse dictado una resolución que habría, de forma arbitraria e ilegal, rechazado la solicitud en orden a la apertura del proceso de Participación Ciudadana dentro de procedimiento de evaluación ambiental.

Además, cabe hacer notar lo siguiente:

4.- Con fecha 11 de mayo pasado la Comisión de Evaluación de la Región Valparaíso, mediante Resolución Exenta de Calificación Ambiental N° 011/20, califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de “Sondajes Mineros de Prefactibilidad de Tejas “



5.- Finalmente, la Comisión de Evaluación Región de Valparaíso se pronuncia mediante Resolución Exenta N° 18, de 23 de julio del año en curso, sobre la admisión a trámite de las solicitudes de invalidación, presentadas el 18 y 23 de junio del año citado, en contra de la Resolución Exenta de Calificación Ambiental N° 011/20 de 11 de mayo pasado, dando inicio al procedimiento administrativo en contra de la resolución en comento, de conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Decimoquinto: Que cabe tener presente como antecedente de esta causa, que el día 17 de septiembre del 2019 el Ministerio Del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaria del Interior declara zona afectada por catástrofe a la comuna de Petorca ,entre otras, de la Región de Valparaíso, pues los valles interiores de las comunas de la Región de Valparaíso y de la Región de Coquimbo, han debido enfrentar una intensa y prolongada sequía, resultando fuertemente afectados los sectores agrícolas, productivos, ganadero, pequeña minería, riego y de producción hidroenergética, entre otros, fundamentalmente debido a la reducción del caudal aportante desde las cuencas hidrológicas afluentes a los cauces o cursos de agua que abastecen los centros poblados, agravando las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en las regiones citadas.

Decimosexto: De acuerdo a la normativa ambiental vigente y previamente citada, para que tenga lugar el proceso de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el proyecto genere cargas ambientales, esto es, beneficios sociales y externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación;

b) Que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas; y

c) Que la solicitud se presente dentro del plazo de diez días contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Decimoséptimo: Del mérito de los antecedentes y las alegaciones expuestas en estrado por los intervinientes, se desprende que solo existe controversia respecto a determinar si el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” genera cargas ambientales, en particular beneficios sociales. Sobre este punto, la resolución impugnada indica en su numeral 12 “(...) la generación del beneficio social se debe entender como la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad en localidades próximas durante la construcción u operación de un proyecto o actividad”, precisando en el numeral 13 “(...) si bien es posible señalar que en general los proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental potencialmente podrían tener beneficios sociales en términos genéricos o indirectos, pues al ser proyectos de inversión tienen la posibilidad de



generar empleo; lo que exige el legislador en relación a los requisitos para la apertura de un período de participación ciudadana en un procedimiento de evaluación de una DIA, es más específico(...) el beneficio social que genere el proyecto debe ser directo y no difuso o indirecto.” Concluyendo en definitiva, que el proyecto en cuestión no genera cargas ambientales por no satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y que además, no se encuadra en aquellas tipologías enumeradas en el artículo 94 del Reglamento antes indicado.

Decimoctavo: Que, en cuanto a lo que debe entenderse por “beneficios sociales”, la ley no contempla una definición y, el listado de tipologías del inciso penúltimo del artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no resulta taxativo, así se desprende del tenor literal de la norma al indicar que “se considera que genera cargas ambientales”, aunado a la eliminación del vocablo únicamente que sucedía a la descripción de las tipologías de proyectos, por parte del Comité de Ministros en su Acuerdo 10/2014, tal como lo indicó la recurrida en estrado.

En consecuencia, es necesaria la aplicación de las reglas de interpretación de la ley contenida en los artículos 19 y siguiente del Código Civil, en concordancia con la historia fidedigna de la disposición legal. En este contexto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a los “beneficios” entre otros como el “bien que se hace o se recibe”, “utilidad o provecho”, “acción de beneficiar”, citando como ejemplo extraer sustancias de una mina. Añade el mismo texto que lo social es: “perteneciente o relativo a la sociedad”.

Decimonoveno: Que, tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en causas rol 55.203-2016, de 16 de marzo de 2017 y rol 197-2019, de 15 de mayo de 2019, tratándose de un proyecto sometido a una Declaración de Impacto Ambiental, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren en la especie las exigencias que ha establecido el legislador.

Vigésimo: En cuanto a que el recurso de protección no es la vía idónea, esta Corte estima que el recurrente yerra, pues se trata de una medida cautelar de emergencia, se debe resolver el asunto en un procedimiento sumarísimo, cuyo es el caso, toda vez que el principio fundamental en el derecho ambiental, como lo manifestamos, es el deber de Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental; de otra parte debe existir una amenaza, privación o perturbación de derechos fundamentales, en la especie a los recurrentes se les privó del citado derecho lo que deviene en ilegal y vulnerador del derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política de la República, al



no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley 19.300, que establecen la participación de la comunidad en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Vigésimo Primero: Que en relación a lo consignado en el motivo precedente y a mayor abundamiento se debe tener presente lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, Causa Rol N° 55.203-2016, 16 de marzo de 2017, Considerando 18: “[que el deber de inexcusabilidad de los tribunales, reiterado expresamente en el artículo 20 de la Carta Política, al disponer que la acción constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, impone a la jurisdicción emitir decisión respecto del recurso planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia está exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos.

Además las normas constitucionales hacen procedente la acción de protección para toda afectación a las garantías fundamentales que requiera de un pronunciamiento rápido para que no se mantenga el actuar ilegítimo, a lo cual, en el caso de autos se une el hecho que la materia medioambiental ha sido reconocida en su importancia fundamental para la humanidad en el ámbito nacional e internacional, que se rige por los principios preventivos y precautorio, que impone la protección ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y precisamente para que el daño no llegue a concretarse”.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

I.-En cuanto a la extemporaneidad

Se rechaza alegación de extemporaneidad.

II.-En cuanto al Fondo

Se acoge el recurso de protección deducido a folio 1, por el abogado don Álvaro Toro Vega, en representación de las personas que indica; y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 76 de 17 de marzo de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que rechaza las solicitudes de efectuar un proceso de participación ciudadana, en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, retrotrayéndose el proceso de Declaración de Impacto Ambiental al momento previo a su calificación, debiendo someterse el proyecto, previamente, al procedimiento de participación ciudadana previsto en los artículos 26 a 31 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Agréguese copia autorizada de la presente sentencia a la causa Rol N° 16.210.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, ejecutoriada, archívese.
Redacción de la Ministra señora Inés María Letelier Ferrada

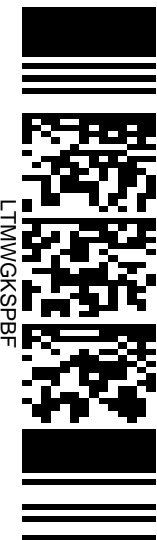


NºProtección-12567-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Ines Maria Letelier F., Rosa Aguirre C. Valparaiso, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veintiséis de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>